



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-280/2023

**ACTOR: ROGELIO RAMÍREZ
GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI**

**COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Rogelio Ramírez García**¹, por propio derecho y ostentándose como indígena chontal y agente municipal de Río Seco municipio de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia dictada el pasado veintiuno de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente JDCI/69/2023 que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación la asamblea general comunitaria de veintisiete de mayo

¹ En adelante se referirá como actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

del año en curso, que a su vez determinó la terminación anticipada de su mandato.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Suplencia de la queja	8
CUARTO. Contexto de la comunidad.....	9
QUINTO. Origen del conflicto.....	10
SEXTO. Pretensión, causa de pedir y metodología.....	15
SÉPTIMO. Marco normativo	17
OCTAVO. Estudio de fondo	27
NOVENO. Efectos.....	44
RESUELVE	45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida toda vez que se acredita la vulneración a la garantía de audiencia del actor para participar de manera efectiva y en defensa de la revocación de su mandato.

En consecuencia, se ordena dejar sin efectos la revocación de mandato producto de la asamblea de veintisiete de mayo del presente año, celebrada en la agencia municipal de Río Seco municipio de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva**³. El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea ordinaria de la agencia municipal de Río Seco San Pedro, Huamelula Tehuantepec, Oaxaca⁴, en la cual resultó electo el hoy actor como agente municipal de dicha agencia para el periodo 2022-2023.
2. **Toma de protesta**. El siete de enero de dos mil veintidós, el presidente municipal de San Pedro Huamelula Tehuantepec, Oaxaca tomó protesta de ley al promovente como agente municipal.
3. **Asamblea de revocación de mandato**⁵. El veintisiete de mayo de dos mil veintitrés⁶, se celebró asamblea general en la que se determinó la revocación del mandato del actor y se reconoció como nuevo agente municipal a quien fungía como suplente del agente saliente.
4. **Demanda local**⁷. El seis de junio siguiente, el actor promovió ante el TEEO juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos en contra de la asamblea referida en el punto anterior, alegando violaciones al debido proceso y a su derecho de audiencia.
5. La demanda y sus constancias respectivas fueron integradas con el número de expediente JDCI/69/2023.

³ Consultable a foja 79 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-280/2023.

⁴ En adelante se referirá como agencia municipal.

⁵ Consultable a foja 37 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-280/2023

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en contrario.

⁷ Consultable a foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-280/2023.

6. **Sentencia controvertida**⁸. El veintiuno de septiembre, el TEEO determinó confirmar la asamblea de veintisiete de mayo al considerar que fue ajustada a derecho y en consecuencia, ordenó a la Secretaría de Gobierno dejara sin efectos la acreditación del actor y expidiera la acreditación al nuevo agente municipal.

II. Del trámite y sustanciación⁹

7. **Presentación**. El veintiocho de septiembre, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

8. **Recepción y turno**. El seis de octubre siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación remitido por el Tribunal responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-280/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación y admisión**. El trece de octubre, el magistrado instructor radicó el juicio y, posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda.

10. **Cierre de instrucción**. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

⁸ Consultable a foja 290 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-280/2023.

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual confirmó una asamblea general comunitaria que a su vez determinó la terminación anticipada del mandato de un agente municipal; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

13. Cabe mencionar que, conforme lo resuelto por la Sala superior en el SUP-REC-55/2018, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del

¹⁰ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

¹¹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

16. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de septiembre de la presente anualidad y se notificó al actor el veintidós siguiente.¹²

17. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de septiembre, sin contar fin de semana al no estar relacionado el presente asunto con algún proceso electoral, por lo que la demanda resulta oportuna al haberse presentado el veintiocho de septiembre, esto es, el último día para ello.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que el compareciente se encuentra legitimado, debido

¹² Como se aprecia de las constancias de notificación visibles a fojas 342 y 343 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-280/2023.



a que se trata de un ciudadano por su propio derecho; además, compareció con el carácter de actor ante la instancia local.

19. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja

21. Esta Sala Regional estima que se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

22. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la revocación de un agente municipal de una comunidad indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la parte enjuiciante es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable¹³.

¹³ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en la [liga electrónica](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008) <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>.

CUARTO. Contexto de la comunidad

23. Este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

24. Lo anterior, tal como se advierte de la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹⁴

25. En relación con lo anterior, es necesario precisar que la exposición del contexto de la comunidad fue realizada por el Tribunal local en la sentencia impugnada,¹⁵ parte que no se encuentra controvertida.

26. Por ende, a fin de evitar repeticiones, se considera que en el caso no es necesario transcribir el análisis indicado.

QUINTO. Origen del conflicto.

Asamblea General Comunitaria de veintiséis de febrero de dos mil veintitrés¹⁶

27. De la lectura al acta de asamblea referida se puede advertir que esta fue convocada por el hoy actor con la finalidad de dar lectura al acta

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Visible a partir de la foja 292 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Consultable a foja 126 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-280/2023



levantada en la asamblea de diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, sin embargo, al someterla a la opinión de los asambleístas, advirtieron diversas inconsistencias que no se informaron en la asamblea previa, tales como gastos que se generaron sin aprobación de los ciudadanos.

28. En consecuencia, los asambleístas determinaron suspender el curso de la reunión y fijaron su reanudación para el once de marzo siguiente, solicitando al actor que realizara las correcciones necesarias al acta de asamblea de diecinueve de noviembre de dos mil veintidós y se plasmaran los acuerdos tal y como se desarrollaron en dicha asamblea.

29. En esta asamblea estuvieron presentes noventa y seis de los ciento sesenta y ocho ciudadanos registrados en el padrón de dicha comunidad.

Asamblea General Comunitaria de once de marzo de dos mil veintitrés¹⁷

30. En la referida reunión, se dio continuidad a la asamblea de veintiséis de febrero y se hizo constar que el actor no se encontraba presente por lo que se prosiguió con la asamblea sin su presencia y en el punto número cinco del orden del día, se analizaron diversas cuestiones relacionadas con el hoy actor, tales como una supuesta actitud irresponsable en la administración de los destinos de los recursos de la comunidad, la omisión de dar a conocer su informe de labores del año pasado, así como diversas acciones llevadas a cabo sin la consulta de la asamblea.

31. Por lo que, en dicha asamblea, determinaron que el tesorero municipal ya no le diera más recursos al actor para sus salidas y se tomó la decisión de sellar las puertas de entrada de las oficinas de la agencia municipal para que el actor no accediera hasta que el presidente municipal

¹⁷ Consultable a foja 128 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-280/2023

de San Pedro Huamelula convocara a una asamblea donde el agente rindiera su informe nuevamente y se nombrara a un nuevo agente municipal.

32. En consecuencia, el quince de marzo del presente año, se giró oficio dirigido al presidente municipal para dar seguimiento a lo solicitado.

33. En esta asamblea estuvieron presentes ciento tres de los ciento sesenta y ocho ciudadanos registrados en el padrón de dicha comunidad.

Asamblea General Comunitaria de treinta de abril de dos mil veintitrés¹⁸

34. Se observa que en dicha asamblea estuvieron presentes, además de los integrantes de la agencia municipal (incluido el actor), el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula Tehuantepec, Oaxaca, y un total de ochenta y cuatro asistentes de los ciento cincuenta y seis ciudadanos que conforman el padrón de ciudadanos registrados.

35. Una vez iniciada la asamblea, en el punto número cuarto de la orden del día, se observa que el actor procedió a la lectura de su informe, no obstante, es desaprobado nuevamente por los asambleístas, debido a las inconsistencias señaladas y por no haberlo sometido a votación, a lo que el actor refirió que no importaba si lo aprobaban o no.

36. Acto seguido, se dio uso de la voz al presidente municipal de San Pedro Huamelula quien manifestó que, antes las inconformidades de los asistentes, intervendría como parte mediadora y responsable del municipio, por lo que solicitó hubiera calma y señaló que el actor debió participar democráticamente y escuchar las inconformidades del pueblo,

¹⁸ Consultable a foja 110 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-280/2023



asimismo, manifestó que era testigo del descontento de los ciudadanos quienes estaban en su mayoría, ahí presentes.

37. En consecuencia, el presidente municipal determinó que se programaría una nueva asamblea para que el actor pudiera resolver las dudas y preguntas de los ciudadanos y que en ese momento quedaba notificado de la asamblea que continuaría el veinte de mayo siguiente.

38. Posteriormente se observa que el diecinueve de mayo la síndica municipal giró un oficio dirigido al actor para convocarlo a la asamblea de veinte de mayo con el único punto a tratar: Ratificación o revocación de mandato del agente municipal.

Asamblea extraordinaria de veinte de mayo de dos mil veintitrés¹⁹

39. Se observa que se encontraron presentes los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, los integrantes de la mesa de los debates y ochenta y seis ciudadanos presentes de los ciento cincuenta y seis registrados en el padrón de la comunidad.

40. Se advierte que el actor no estuvo presente.

41. Acto seguido, en uso de la voz, el presidente municipal comunicó que se le invitó de manera escrita y verbal al agente municipal para que estuviera presente en la asamblea y pudiera aclarar las inconformidades de su agencia para poder llegar a un acuerdo conciliatorio con la comunidad, sin embargo, al haber hecho caso omiso y no presentarse a dicha asamblea se convocó nuevamente para llevar a cabo asamblea extraordinaria el día veintisiete de mayo del presente año con único punto a tratar: ratificación o revocación de mandato del agente municipal Rogelio Ramírez García.

¹⁹ Consultable a foja 116 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-280/2023

42. Se observa que el veinte de mayo una comisión política conformada por la síndica municipal, el regidor de hacienda y la regidora de educación giraron un oficio dirigido al actor para convocarlo a la asamblea de veintisiete de mayo con el único punto a tratar: Ratificación o revocación de mandato del agente municipal.

Asamblea extraordinaria de veintisiete de mayo de dos mil veintitrés²⁰

43. En dicha asamblea estuvieron presentes los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, los integrantes de la mesa de los debates, así como ochenta y seis ciudadanos presentes de los ciento cincuenta y seis registrados en el padrón de dicha comunidad.

44. El presidente municipal declaró formalmente instalada la asamblea puntualizando que se encontraba el cincuenta por ciento más uno de los ciudadanos de acuerdo al padrón.

45. Una vez instalada la mesa de los debates, tomó nuevamente la palabra el presidente municipal y preguntó a los ciudadanos presentes si el actor continuaba como agente municipal o se procedía a su destitución a lo que los ciudadanos de manera unánime levantaron la mano a favor de su destitución.

46. Se observa que un ciudadano haciendo uso de la voz, manifestó que se votara por la destitución ya que no estaba cumpliendo con los deberes del pueblo, además de que quería hacer las asambleas en días festivos con la finalidad de que el pueblo no participara, agregando que estaba dividiendo al pueblo y alterando la paz social.

²⁰ Consultable a foja 37 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-280/2023



47. Posteriormente, se advierte del acta que se solicitó a los assembleístas que tomara el cargo de agente municipal el suplente e igualmente el tesorero y se nombrara a un secretario.

48. El Secretario municipal, haciendo uso de la voz, comentó que los que tomaran el cargo como nuevas autoridades de la agencia estarían al servicio a partir de esa fecha al treinta y uno de diciembre del presente año, con la finalidad de concluir los dos años de servicios que de usos y costumbres señalaba la comunidad.

49. Se observa que se ratificaron los cargos de Florentino Avendaño Castro y Elvis Castro Perea como agente municipal y tesorero, respectivamente, teniendo setenta y nueve votos a favor y siete abstenciones.

50. Finalmente, se aprecia que se eligieron a las figuras faltantes para integrar toda la agencia y se determinó por unanimidad de votos la destitución inmediata del agente municipal Rogelio Ramírez García, solicitando el apoyo al ayuntamiento municipal para requerirle las llaves, sello y camioneta de la agencia.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y metodología

51. Del escrito de demanda, se observa que la **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que se declare la invalidez del acta de asamblea de veintisiete de mayo de la presente anualidad y, en consecuencia, se ordene a la autoridad correspondiente se le restituya en el cargo de agente municipal de Río Seco, San Pedro Huamelula Tehuantepec, Oaxaca.

52. Ahora bien, su **causa de pedir** la hace depender de un tema de agravio:

I. La sentencia dictada no cumple con los parámetros de la ejecutoria SUP-REC-55/2018.

53. No obstante, de la lectura del agravio se advierte que son tres las temáticas a dilucidar; en consecuencia, se procederá a su estudio de manera separada, quedando en el siguiente orden:

- i. El Tribunal no juzgó con perspectiva intercultural y no consideró la autonomía de la comunidad al sostener que el presidente municipal sí tenía competencia para convocar a las asambleas de la agencia municipal.
- ii. Violación a su garantía de audiencia al no haber sido convocado debidamente.
- iii. Falta de exhaustividad al analizar la mayoría calificada para la validez de la terminación anticipada;

54. En ese sentido, el **método** de estudio de los agravios se realizará en el orden propuesto, lo cual no genera una afectación al actor.²¹

SÉPTIMO. Marco normativo

55. Por la especialidad del tema, resulta conveniente tener presente el marco normativo que será aplicado en la resolución del presente asunto.

Análisis con perspectiva intercultural.

56. Para esta Sala Regional, juzgar con perspectiva intercultural significa el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la

²¹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuseapp/>



obligación para cualquier juzgador de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

57. Por ello, juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional; por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.²²

58. En ese tenor, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

59. De acuerdo con el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos.

60. En dicho protocolo se enuncian un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales

²² Véase la obra de Teresa Valdivia Dounce, intitulada: En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

deben ser observados por los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados entre otros, con la maximización de la autonomía²³.

61. Este principio privilegia la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

62. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Revocación de mandato.

63. Dentro de las tomas de decisión que pueden tomar las referidas comunidades indígenas, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

64. En principio, se debe señalar que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

²³ Véase la tesis el criterio sostenido en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



65. En ese sentido, se ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.²⁴

66. Con esta forma de comprender las problemáticas de esta naturaleza, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

67. Así, el pluralismo jurídico se entiende como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes²⁵; o bien, como la expresión en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que

²⁴ Tal como se advierte de los criterios asentados por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

²⁵ Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 destacó que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68.

permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.²⁶

68. Desde esa perspectiva, el apartado A, del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución federal reconoce y garantiza **el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones;
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

69. Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

70. Para la Sala Superior de este Tribunal los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir, elegir a sus autoridades; pero también un carácter contrario, es decir, que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo

²⁶ Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.



figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

71. Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca permite, expresamente en su artículo 113, que *“la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”*.

72. En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

73. Sin embargo, **ello no significa que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto²⁷.

74. En el mismo precedente, la Sala Superior consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo

²⁷ Criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018.

procedimientos de revocación de mandato, **debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

Garantía de audiencia

75. En ese orden de ideas, conforme a la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción VII; 4, párrafo primero; y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que tratándose de comunidades indígenas, los órganos impartidores de justicia deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

76. El objetivo y propósito de ello es no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

77. Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.²⁸

78. No obstante, esto, no significa en forma alguna que dichas comunidades se encuentren exentas de cumplir con las formalidades establecidas para un debido proceso, sino que los órganos jurisdiccionales

²⁸ Véase el criterio establecido en el expediente SUP-REC-74/2020.



sólo tienen el deber de flexibilizar los criterios para el cumplimiento de ellos.

79. Esto, porque como ya se señaló, el derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas no es absoluto, pues encuentra uno de sus límites en el respeto a los derechos individuales de sus miembros, consagrados en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales.

80. Así, uno de los límites de las comunidades indígenas al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, es precisamente el respeto a las garantías del debido proceso, dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

81. De tal suerte, que en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice **una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas**, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión²⁹.

82. Empero, dada la naturaleza de esta clase de asuntos, esta garantía no deberá ser propiamente como la que se garantiza en los procesos jurisdiccionales, sino como ya se señaló es una modalidad que abone a la certeza del procedimiento que se está llevando a cabo.

Derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas

²⁹ Véase el SUP-REC-55/2018.

83. Ahora bien, en sintonía con lo anterior y conforme a la Carta Magna, las comunidades y personas indígenas tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.³⁰

84. Respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el de definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

85. Entonces, el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

86. El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se

³⁰ Véase el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014>.



perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

87. Como ya se señaló, el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto; no obstante, dicho concepto adquiere una connotación especial, puesto que se instituye como piedra angular en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos indígenas.

88. Por ende, no puede estimarse como válido el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental del sistema jurídico, tenga como efecto transgredir otro derecho establecido por la propia Constitución federal o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México; o bien, que traiga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda tutela jurídica.

89. Dichos criterios están recogidos en la jurisprudencia 7/2014³¹ de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**, y en la tesis XXXI/2015 de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**³².

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 69 y 70, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2015>.

OCTAVO. Estudio de fondo

- i. El Tribunal no juzgó con perspectiva intercultural y no consideró la autonomía de la comunidad al sostener que el presidente municipal sí tenía competencia para convocar a las asambleas de la agencia municipal.**

- a. Agravio**

90. El actor refiere que le causa agravio que el Tribunal local determinara que el presidente municipal de San Pedro Huamelula era competente para convocar a las asambleas de la agencia municipal de Río Seco (tal como se observa de las actas de asamblea de veinte y veintisiete de mayo, ambas del presente año) así como de vigilar su actuar, pues, a su decir, no tomó en consideración el contexto de la controversia, en específico que Río Seco es una comunidad indígena con un sistema normativo propio mientras que la cabecera municipal se rige por sistema de partidos políticos.

91. Señala que la intervención del presidente municipal vulneró la libre determinación y la maximización de la autonomía de la comunidad indígena de Río Seco, por lo que el Tribunal local partió de una premisa equivocada al confirmar dicho acto y no juzgar con perspectiva intercultural.

92. Asimismo, refiere que el hecho de que la asamblea general haya solicitado la presencia del presidente municipal no significa que tenga la competencia para convocar pues la agencia municipal se rige por sus propias normas, instituciones y procedimientos y es el agente municipal quien se encarga de convocar a las asambleas, hecho, que a su decir, no tomó en cuenta el TEEO.



93. Consideraciones de la sentencia impugnada.

94. El Tribunal local determinó que, contrario a lo sostenido por el actor ante dicha instancia, fue ajustado a derecho que el presidente municipal convocara a las asambleas que tendrían como orden del día la terminación anticipada del mandato del agente municipal toda vez que, conforme al sistema normativo que impera en Río Seco.

95. Lo anterior, ya que con base en las actas de asamblea que obran en el expediente local, se corroboró que no solo ha sido el agente municipal el facultado para convocar a las asambleas pues se observa que ha sido también el presidente municipal quien cuenta con legitimación para ello, aunado a que la propia asamblea general tiene a la figura del presidente municipal como una autoridad de respeto que puede solucionar los conflictos suscitados dentro de la comunidad por encima de su agente municipal.

96. En ese sentido, el Tribunal responsable sostuvo que el presidente municipal si contaba con la competencia para convocar a las asambleas, así como la representación para vigilar el actuar del actor, dado que la asamblea fue quien solicitó su intervención para convocar a una asamblea de terminación anticipada de mandato.

b. Determinación de esta Sala Regional

97. Esta Sala Regional determina que es **infundado** el agravio hecho valer por el actor, ya que tomando en cuenta la normativa señalada, el sistema normativo interno de Río Seco, así como el contexto de la controversia, se considera válido que el presidente municipal convoque a asamblea para someter a votación de la comunidad la ratificación o revocación de mandato del agente municipal en funciones, máxime que fueron los propios asambleístas y más de la mitad de las personas que

integran el padrón de la comunidad de Río Seco quienes acordaron solicitar su intervención para participar en las asambleas.

98. Ahora bien, atendiendo la Ley Orgánica del Municipio de Oaxaca, se advierte que en su artículo 43 fracción XVII, establece como atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares, así como de las agencias municipales y de policía, **respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de la propia Ley.**

99. De igual manera, el artículo 68 fracción XXIV de dicha Ley establece que una de las obligaciones del presidente municipal es visitar periódicamente las agencias municipales y de policía y todos los demás centros de población urbanos, suburbanos y de naturaleza agraria que conformen el territorio municipal, con el objeto de verificar la eficaz prestación de los servicios públicos municipales y **recibir las demandas de la población**, para proponer al Cabildo las medidas de solución conducentes.

100. Por otra parte, se advierte de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, su artículo 283 dice lo siguiente:

“...Para la revocación o terminación anticipada de mandato a uno o la totalidad de concejales de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas se deberá proceder en los términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y la Constitución Local...”

101. Ahora, tomando en cuenta el apartado de cuestión previa de la sentencia controvertida en la cual se expone el contexto de la comunidad, se advierte del sistema normativo que rige en la comunidad de Río Seco que ya existe precedente en el que un presidente municipal convocó a una



asamblea electiva sin que se advierta haya sido invalidada el acta de dicha asamblea.

102. De igual manera, tal como lo advierte el Tribunal local, se observa de las constancias que fueron los propios asambleístas y diversos integrantes de la comunidad quienes solicitaron la intervención del presidente municipal para convocar a una asamblea de terminación anticipada de mandato, por lo que su presencia en dicha asamblea fue atendiendo la voluntad de los que la integran, así como de ciento tres ciudadanos de los ciento cincuenta y seis que integran el padrón de dicha comunidad.

103. En ese sentido, contrario a lo alegado por el actor, se comparte lo razonado por el Tribunal responsable toda vez que atendiendo precisamente el sistema normativo interno de la comunidad y la controversia intracomunitaria derivada de las inconformidades de los ciudadanos respecto a la gestión del actor como agente municipal, se estima que el presidente municipal cuenta con facultades para convocar una asamblea general al haber sido reconocido y requerido por la comunidad.

104. Máxime que resulta congruente que los integrantes de dicha comunidad buscaran la intervención del presidente municipal para que fuera quien convocara y sometiera a consideración de la comunidad la ratificación o revocación del mandato del actor y no este.

105. Además, atendiendo el marco normativo de esta sentencia, una de las atribuciones del ayuntamiento es convocar las asambleas electivas de las agencias municipales y, en el caso concreto, si bien se trata de una asamblea para la ratificación o revocación de mandato del agente en funciones, al ser los propios ciudadanos los que solicitaron la presencia del

presidente municipal en las asambleas, debe considerarse válida su competencia para convocar pues se trata de la voluntad mayoritaria de los integrantes de la propia comunidad.

106. Asimismo, se advierte del acta de treinta de abril que tanto los asambleístas como los asistentes estuvieron a favor de la intervención del presidente municipal, aunado a que del acta de veinte de mayo no se advierten alegaciones o inconformidades por su presencia o la de los demás integrantes del ayuntamiento.

107. En consecuencia, a criterio de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por el actor deviene **infundado** pues tomando en cuenta el sistema normativo interno y el conflicto de la comunidad, se concluye que la intervención del presidente municipal para convocar a la asamblea que determinaría la ratificación o revocación del mandato del actor es válida al haber sido solicitada por la mayoría de los integrantes de la propia comunidad (inscritos en el padrón).

ii. Violación a su garantía de audiencia al no haber sido convocado debidamente.

a. Agravio

108. El actor refiere que la sentencia controvertida no cumple con el parámetro de la sentencia SUP-REC-55/2018 la cual exige la emisión de una convocatoria y un orden del día.

109. Señala que le causa agravio que el TEEO determinara que tuvo conocimiento de la realización de la asamblea de veintisiete de mayo aun cuando fue el mismo tribunal el que señaló que no obraba en autos ni la convocatoria ni la orden del día en la cual tuviera acceso a la información de que dicha asamblea trataría sobre la revocación o ratificación de su mandato, lo que, a su decir, vulnera su garantía de audiencia prevista en



los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

110. Asimismo, señala que los supuestos citatorios para asistir a dicha asamblea fueron realizados por la síndica municipal la cual, no tiene competencia para notificar ni cuenta con fe pública de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que concluye los citatorios fueron practicados de manera dolosa y ficticia pues él no estuvo enterado de la notificación a que se refiere el Tribunal responsable respecto de la síndica municipal lo que llevó a que no pudiera hacer una defensa adecuada.

111. Consideraciones de la sentencia impugnada.

112. El tribunal local en su sentencia refiere que se tuvo satisfecho el requisito de garantía de audiencia del actor toda vez que, en la asamblea general de treinta de abril, el presidente municipal constató las inconformidades y molestias de las personas presentes, por lo tanto, en presencia del actor, se programó una nueva asamblea, la cual se llevaría a cabo el veinte de mayo siguiente con la finalidad de responder todas las dudas e inconformidades de la comunidad.

113. En ese sentido, si bien el actor no asistió a las asambleas de veinte y veintisiete de mayo, a criterio del Tribunal local, sí era sabedor de dichas asambleas.

114. Asimismo, sostuvo que al no controvertir el acta de asamblea de treinta de abril en la que se determinó la programación de una nueva asamblea para el veinte de mayo, resultó incuestionable que el actor tuvo conocimiento de manera inmediata de la realización de dicha asamblea.

115. A criterio del Tribunal responsable, no resultó creíble que el actor desconociera de la celebración de la asamblea de veinte de mayo razonando que la decisión de no asistir a dicha asamblea fue responsabilidad del mismo, de ahí que se garantizó su derecho de audiencia.

116. Finalmente, señala que si bien el actor manifestó no haber sido notificado para asistir a las asambleas de veinte y veintisiete de mayo lo cierto es que en autos obra un acta de hechos levantada por la síndica municipal en la que puntualiza que el actor se negó a recibir dichas notificaciones, máxime que dicha acta de hechos no fue controvertida por el actor.

b. Determinación de esta Sala Regional

117. Al respecto, esta Sala Regional determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el actor, ya que, contrario a lo razonado por el TEEO, se tiene por acreditado que la convocatoria para la revocación anticipada de mandato no garantizó la audiencia efectiva del actor tal como se explicará a continuación.

118. La Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018 determinó que el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello, sin embargo, **esas asambleas deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos**, específicamente al emitir convocatorias expreso para ese procedimiento, pues de no ser así se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.



119. En ese sentido, como ya se mencionó en el marco normativo de esta sentencia, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

120. Sin que esto signifique que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

121. Por lo que, aunque la asamblea tenga el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, **debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato y la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad**, quienes tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses en conflicto.

122. De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima no sólo como regla de mayoría, sino como una solución que, a través de la real deliberación, tiende a ser imparcial y que sea la que mejor y más convenga a la comunidad.

123. Ello también abona al principio constitucional de certeza, pues escuchar todas las posiciones, especialmente de aquellas personas que estarían en contra, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.

124. Más aún si el principio de certeza opera en estos casos en una doble vía. En primer lugar, en el de certeza en los resultados electorales; pero, por otro lado, en relación con la certeza en que las comunidades puedan gozar de una estabilidad en el ejercicio de los cargos aun en los sistemas normativos internos.

125. En la aplicación de esta figura propia de los sistemas normativos internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, así como los de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo.

126. Por esas razones, la Sala Superior consideró, como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.

127. Asimismo, se considera que en esos procedimientos debe **garantizarse que las personas cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad**, ello para garantizar que la decisión de autogobierno indígena se realice de manera



efectivamente democrática, informada y libre.

128. En el caso concreto, se tiene que el Tribunal local consideró suficiente la asamblea de treinta de abril para declarar que el actor fue sabedor de la asamblea de veinte de mayo y su orden del día.

129. Ahora bien, haciendo un análisis del acta de asamblea de treinta de abril se puede observar que los ciudadanos presentes rechazaron un informe presentado por el actor debido a las inconsistencias señaladas y por no haberlo sometido a votación, en ese sentido, ante la negativa del actor de continuar con lo solicitado, el presidente municipal de San Pedro Huamelula manifestó que derivado de las inconformidades de los asistentes, intervendría como parte mediadora y responsable del municipio pues era testigo del descontento de los ciudadanos quienes estaban en su mayoría, ahí presentes.

130. En consecuencia, en esa misma asamblea se determinó que se programaría una nueva para que el actor pudiera resolver las dudas y preguntas de los ciudadanos, notificándolo en ese momento que la asamblea continuaría el veinte de mayo siguiente.

131. A juicio de esta Sala Regional, se estima incorrecto que el Tribunal diera por garantizado el derecho de audiencia al considerar que no era creíble que el actor desconociera de las asambleas de veinte y veintisiete de mayo pues al haber estado presente en la del treinta de abril se debe tener por notificado automáticamente de la asamblea de veinte de mayo, aunado a que la decisión de no asistir fue responsabilidad del mismo.

132. El Tribunal electoral local parte de una premisa equivocada pues si bien el actor estuvo presente en la asamblea comunitaria realizada el treinta de abril, lo cierto es que en ningún momento se acordó expresamente que en la asamblea del veinte de mayo se trataría el tema de ratificación o

revocación de mandato del agente municipal pues, como ya se mencionó, únicamente se observa que el presidente municipal manifestó que la asamblea de veinte mayo sería para que el actor pudiera resolver las dudas y preguntas de los ciudadanos.

133. Ahora bien, no pasa desapercibido que de las constancias remitidas por la autoridad responsable ante la instancia local obra un oficio con fecha diecinueve de mayo, dirigido al actor, en el cual se le convocaba para que asistiera a la asamblea de su comunidad el día veinte de mayo con el único punto a tratar: ratificación o revocación del agente municipal, no obstante, se observa que no obra constancia alguna de que el actor haya sido notificado de dicho oficio.

134. Posteriormente, se advierte la convocatoria para la asamblea de veinte de mayo la cual señaló como único punto a tratar: ratificación o revocación del agente municipal, sin embargo, no se observa prueba alguna que acredite la publicación de dicha convocatoria tales como fotografías que muestren su colocación por medio de carteles en lugares visibles del ayuntamiento, o alguna que demuestre su difusión.

135. De igual manera, se observa del acta de asamblea de veinte de mayo que al no haberse presentado el actor, se reprogramó la asamblea para el veintisiete siguiente señalando nuevamente como único punto del día, la ratificación o revocación del mandato del actor, sin embargo, de lo expuesto por la autoridad responsable ante la instancia local, ese mismo día una comisión política, conformada por tres integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, giró oficio al actor con la intención de notificarle la convocatoria a la asamblea de veintisiete de mayo, no obstante, al igual que la convocatoria de veinte de mayo, no se advierten constancias de que dicho oficio haya sido debidamente notificado al agente municipal.



136. Ahora bien, se tiene que el tribunal local se basó en un acta de hechos emitida por la síndica municipal de San Pedro Huamelula para acreditar la negativa del actor para ser notificado de las asambleas de veinte y veintisiete de mayo, pues, en dicha acta la síndica señaló que los días diecinueve y veinte de mayo se intentó notificar al actor de las asambleas que tratarían como único punto del día su ratificación o destitución, sin embargo, este se negó a recibir las notificaciones.

137. En ese sentido, se observa que el TEEO tomó en cuenta dicho documento para acreditar que se garantizó el derecho de audiencia independientemente de que el actor se haya negado a recibir las notificaciones, además de que dicha acta no fue controvertida por el actor.

138. Sin embargo, el Tribunal local no contempló que la fecha de emisión de dicha acta de hechos es de doce de junio del presente año, es decir, su emisión fue posterior a la presentación de la demanda local, la cual se llevó a cabo el seis de junio, lo que, a criterio de esta Sala Regional, evidencia una falta de certeza y seguridad jurídica al tratarse de un acta de hechos elaborada después la presentación de la demanda.

139. En ese sentido, si bien se podría considerar que la convocatoria supuestamente emitida el veinte de mayo señalaba expresamente que el punto a tratar sería la ratificación o revocación del mandato, lo cierto es que la notificación de dicha convocatoria no fue materializada y como de autos no obran constancias de publicitación, o prueba alguna de su difusión no se puede tener certeza de que el actor conocía que en la asamblea de veinte de mayo se hablaría de su posible destitución, lo que genera una violación a la garantía de audiencia y a los principios de certeza y seguridad jurídica.

140. Asimismo, se tiene de autos que solo obra la convocatoria de la

asamblea de veinte de mayo sin que obren pruebas de su publicitación, mientras que de la convocatoria de la asamblea de veintisiete no obra constancia alguna de su existencia, hecho que reconoce la misma autoridad electoral local en su informe circunstanciado y que, a criterio de este órgano jurisdiccional, es un elemento lo suficientemente grave para determinar la falta de certeza y seguridad jurídica en la celebración de dicha asamblea.

141. Ahora bien, si se advierte de autos un oficio de veinte de mayo convocando al actor para que compareciera a la asamblea de veintisiete de mayo, sin embargo, no se advierte que la notificación de dicho oficio se haya materializado, evidenciando nuevamente que no se tiene certeza de que el actor tuviera conocimiento de dicha asamblea y su punto a tratar.

142. De la misma manera, a juicio de este órgano jurisdiccional, contrario a lo razonado por el TEEO, no se puede tener por acreditado que el actor se negó a recibir las notificaciones de las convocatorias pues, como ya se mencionó, el acta de hechos fue elaborada posterior a la presentación de la demanda y no al momento en que se suscitaron los hechos.

143. En consecuencia, a criterio de este órgano jurisdiccional, se considera que fue incorrecto el actuar del tribunal local pues las inconsistencias advertidas en la presente sentencia son suficientes para acreditar la vulneración a la audiencia efectiva del actor en el proceso de revocación de su mandato pues no se tiene certeza de que el agente municipal tuvo conocimiento de que en la asamblea de veinte de mayo se discutiría su ratificación o revocación, ni de que se le haya convocado a la asamblea de veintisiete de mayo.

144. Lo anterior tomando en cuenta el criterio de la Sala Superior de este Tribunal de que es indispensable que en un proceso de revocación de



mandato se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad, pero también de la autoridad que pueda ser cesada pues su postura, voz y opinión se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los demás integrantes de la comunidad.

145. De esa manera se abona a que haya un debate genuino y exista mayor deliberación, en aras de lograr una decisión legítima abonando así al principio constitucional de certeza.

146. Es por lo anterior que se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor, ya que, contrario a lo razonado por el TEEO, se tiene por acreditado que la convocatoria para la revocación anticipada de mandato no garantizó la audiencia efectiva del actor.

Conclusión

147. Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia del actor, resulta innecesario estudiar el agravio relativo a la mayoría calificada de la asamblea celebrada el veintisiete de mayo.

148. En consecuencia se **revoca**, la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, fijando los efectos siguientes:

NOVENO. Efectos

- I. Se **revoca** la sentencia impugnada.
- II. Se **ordena** dejar sin efectos el acta de asamblea general de veintisiete de mayo de dos mil veintitrés realizada por la agencia municipal de Río Seco San Pedro Huamelula, Oaxaca, misma que

dio por terminado el mandato del ciudadano Rogelio Ramírez García como agente municipal de dicha agencia y nombró al ciudadano Florentino Avendaño Castro en su lugar.

- III. Se **ordena** a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca **dejar sin efectos** la acreditación que le fue expedida a ciudadano Florentino Avendaño Castro y restituya el nombramiento como agente municipal de Río Seco San Pedro Huamelula Tehuantepec, Oaxaca al ciudadano Rogelio Ramírez García.
- IV. Una vez atendido lo anterior, la citada Secretaría deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

149. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

150. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral y a la Secretaría de Gobierno, ambos de Oaxaca; **por oficio** a la agencia municipal de Río Seco de San Pedro Huamelula Tehuantepec por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral número 05 de Oaxaca; **por oficio** a la mencionada junta; **de manera electrónica u oficio** a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral